



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la misma fue subsanada en término, conforme a lo anunciado en auto de julio 14 de 2021.
Manizales, Julio 26 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00412
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago imprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación de la misma, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, los pagarés desmaterializados y presentados al cobro, los cuales están en poder de la parte demandante, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad demandante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no



se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Juan Sebastián Gutiérrez Salazar** y en favor de la entidad demandante, **Banco Agrario de Colombia S.A.**, por las sumas adeudadas de los dos pagarés adosados de forma digital para su cobro, correspondientes a: capital insoluto, intereses corrientes, además del valor reseñado por otros conceptos, por así haberse pactado entre las partes. Así mismo, por los intereses moratorios causados de los capitales insolutos referidos y en la forma descrita en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de cada una de las obligaciones. (Págs. 76 y s,s, , Cd. Ppal., Anexo 01 – Exp. digital).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejúsdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3160c1bdb014171b3f74ab10660e9e269443aca89a6aed86479035a317545d5e**

Documento generado en 27/07/2021 09:14:36 AM